

**OFICIO 220-286395 DEL 13 DE MAYO DE 2026**

**ASUNTO REFORMA DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES VÁLIDA DESDE EL MOMENTO DE SU ADOPCIÓN INDEPENDIEMENTE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad como se menciona en la referencia mediante el cual formula una consulta en los siguientes términos:

*"Mediante reunión extraordinaria de Junta de Socios, cumpliendo todas las formalidades establecidas para tal efecto, una sociedad por acciones simplificada adoptó la decisión de tornar en indefinida su vigencia, la cual se encontraba hasta ese momento hasta el año 2035. Sin embargo, solo 45 días después inscribió el acta correspondiente en la Cámara de Comercio.*

*En relación con esa inscripción, ¿la Superintendencia de Sociedades continúa manteniendo la línea que ha sostenido desde hace casi 20 años, en oficios como el 220- 099688 del 14 de noviembre de 2012, radicado 2012-01-307361 y en procesos como el 2023-800-00124, radicado 024-01-577303 de 2024, según la cual dicha inscripción no es un requisito de existencia y validez de la decisión y solo constituye la prueba de esa decisión para hacerla oponible a terceros?"*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

La doctrina constitucional<sup>1</sup> sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, esta Oficina se abstendrá de pronunciarse sobre lo relacionado con la Sentencia 2024-01-577303 del 20 de junio de 2024, proferida por la Dirección Jurisdicción Societaria III de la Entidad, dentro del proceso número 2023-800-00124, y con el alcance indicado, procede a resolver su inquietud realizando en primer lugar la transcripción del Oficio 220-099688<sup>2</sup> al que hace referencia la consulta, con el fin de iniciar el presente pronunciamiento con un marco claro y suficiente sobre la duda presentada:

*"... es pertinente manifestarle que ya esta Entidad ha estudiado el tema de tiempo atrás concluyendo que el término de duración de la compañía se entiende válidamente prorrogado a partir del momento en que se adopta la decisión por los socios o accionistas de la sociedad, siempre que se haya aprobado con sujeción a las mayorías y quórum previsto en la ley o en los estatutos para tal efecto, sin que ello exonere a los administradores, particularmente al representante legal de la compañía, de la obligación de solemnizar la decisión que prorroga el término de duración de la sociedad en 20 años y luego proceder a su registro en la Cámara de Comercio respectiva, con el fin de darle la publicidad que la ley exige frente a los terceros.*

*De acuerdo con lo expuesto, resultan pertinentes apartes del Oficio OA/10266 del 12 de junio de 1981, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, Pág. 222 y ss., oportunidad en la que la Entidad expresó:*

**"CUANDO SE ENTIENDE VÁLIDAMENTE PRORROGADO EL TÉRMINO DE DURACIÓN.**

*El artículo 218 del Código de Comercio, en su ordinal 1o., establece como causal de disolución de la sociedad, el vencimiento del término previsto para su duración, **sino fuere válidamente prorrogado antes de su***

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1641. 29 de noviembre de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Visible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm>

<sup>2</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-099688 (14 de noviembre de 2012) Asunto: La prórroga del término de duración es válida desde el momento en que se adopta (Se transcribe oficio). La vigencia o duración solo se predica de las personas jurídicas. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/GHSBEoIBwA8RhfY3rZx6>

**expiración**, al paso que el Artículo 219 *ibidem*, señala que **la disolución en este caso se producirá, entre los asociados y respecto de terceros a partir de la fecha de su expiración sin necesidad de formalidades especiales.**

(...)

*Pero, si analizamos correctamente las normas mencionadas tendremos que concluir que, mientras el artículo 219 citado solamente se refiere a la disolución por vencimiento del término de duración social, el 218 *ibidem*, hace alusión también a la prórroga válida de dicho término, precisamente como un medio para evitar aquélla, por lo cual, no son aplicables a la prórroga los efectos que la ley prevé sólo para la disolución.*

*Hecha esta distinción, procede recordar cuáles son los **requisitos de validez de la prórroga del término** citado, teniendo en cuenta que se trata de una reforma estatutaria. Los requisitos de validez de las reformas son, en general, los exigidos para cualquier determinación del máximo órgano social, es decir, que su adopción cuente con el número de votos previsto en los estatutos o en la ley, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud del objeto y de la causa y que la decisión no contrarie norma imperativa, ni exceda los límites del contrato social (artículos 190, 899 y 900 del Código de Comercio).*

*Por su parte, el artículo 158 del Código de Comercio establece que toda reforma del contrato de sociedad deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución, señalando a continuación que sin estos requisitos la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros aunque para los asociados los tendrá desde su adopción conforme a los estatutos.*

*Cabría preguntarse si las formalidades establecidas en la última norma citada pueden considerarse requisitos para la validez de la reforma. La respuesta es negativa. Al señalar el artículo en comento que la falta de escritura y de su inscripción en el registro mercantil implica que la reforma no produzca efectos respecto de terceros, está consagrando impropiamente la inoponibilidad de la misma a los terceros, inoponibilidad que el artículo 901 *ibidem*, atribuye a la falta de los requisitos de publicidad que la ley exija, de donde podemos deducir **que las formalidades de la escritura y su registro son de publicidad solamente y no de validez.***

*La inoponibilidad de los actos a los cuales faltan los requisitos de publicidad señalados por la ley, según lo expuesto, no hace relación a la validez del negocio mismo, la cual existe antes de que puedan cumplirse*

*dichos requisitos, pues se deriva de condiciones que operan en la formación intrínseca del negocio y excepcionalmente del cumplimiento de formalidades externas, caso en el cual la ley señala expresamente esta circunstancia.*

***En conclusión, la prórroga del término de duración de una sociedad es válida desde el momento en que se adopta la determinación por la asamblea o junta de socios, aunque no se hayan cumplido los requisitos de publicidad que exige el artículo 158 del Código de Comercio, y por consiguiente la disolución no se produce, aunque esta circunstancia no sea oponible a los terceros, antes del registro mercantil de la escritura pública que contenga la reforma” (resaltado fuera de texto).”***

*La anterior argumentación y conclusión permiten concluir que la decisión sobre la prórroga de duración de un ente jurídico es válida desde el momento en que la misma se adopte, pero para efectos de publicidad frente a terceros habrá de elevarse la decisión a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil correspondiente.”*

Vista la exposición hecha en el escrito anterior, mediante la cual se realiza el estudio que lleva a concluir que la decisión del máximo órgano social consistente en reformar el término de duración de la sociedad será válida desde el momento de adopción de la misma, así dicha reforma no haya sido objeto de inscripción en el registro mercantil para efectos de publicidad frente a terceros, es dable indicar que lo consignado en el Oficio 220-099688 del 14 de noviembre de 2012 proferido por esta Oficina tiene vigencia a la fecha.

De conformidad con lo expuesto se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del C.P.A.C.A. y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través del Tesouro.